

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos /Rad. 2022-00379-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En uso de sus facultades legales el Director de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remite a estos estrados el conocimiento del PARD del niño EMMANUEL RIASCOS ARBOLEDA con documento de identidad N.º 1.111.564.768 por haber operado la pérdida de competencia en la que se apoya uno de los defensores asignados; por lo que procede este despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de avocar o no el conocimiento del mismo.

### ANTECEDENTES.

De acuerdo a lo obrante en la historia de atención remitida.

1. Ante información remitida por el Hospital universitario del Valle<sup>1</sup> del posible estado de vulnerabilidad en que se encontraba el niño EMMANUEL RIASCOS ARBOLEDA<sup>2</sup>, la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF, mediante auto 367 del 19 de abril de 2016, dio apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del infante encontrando la vulnerabilidad de sus derechos pues a más de las graves falencias la indicadas en la queja inicial, entre otras tantas avizoró su falta de registro civil de nacimiento, falta de acceso a servicios de salud -por omisión en afiliación y no diligencias ante el Sisbén de la madre, entre otras-, ordenando como medida provisional la ubicación del niño en medio familiar modalidad Hogar Sustituto. (fl 61-65).

2. Emprendidas las diligencias como la notificación personal de la madre Luz Dary Riascos Arboleda y escuchada la misma (clara desavenencia de asumir el cuidado de su hijo) (fl. 71), discursó que luego menguó en el curso de las actuaciones (fl 125), en sus intervenciones anunció que el padre del menor obedece al nombre de José Manuel Pérez Rojas, aportando únicamente un teléfono, e indicando que el mismo estaba interesado en reconocer al niño, así como a asumir su cuidado, que muy luego y a pesar de las diligencias emprendidas, el mismo no se materializó. Así mismo compareció Esilda Arboleda Riascos, abuela materna del niño quien anunció desea hacerse cargo de su nieto (fl 133).

3. Luego de practicadas algunas pruebas, con Resolución 131 del 10 de agosto de 2016, se declaró en situación de vulnerabilidad al niño, (para ese entonces de 4 meses de edad), manteniendo vigente la medida inicial adoptada. En su fundamento se hizo énfasis en la falta de interés de la progenitora, así como la falta de red de apoyo, que no se hicieron partícipes, ni atendieron posteriores llamados, siendo infructuosos comisiones a fin de integrarlos en este asunto en otras ciudades (fl 185). Ese acto le fue notificado a la progenitora personalmente (fl 187).

4. Se emprendieron otras gestiones como dan cuenta distintos informes psicosociales, visitas domiciliarias, valoración psicológica con abuela materna (fl

<sup>1</sup> En riesgo de "sepsis temprana probable, no controles prenatales, parto en casa, hipoglicemia, riesgo psicosocial, ictericia neonatal, incompatibilidad de grupo sanguíneo directo +", aunado a aseveraciones de un familiar de información de negociación con la humanidad del menor.

<sup>2</sup> Nacido el 11 de abril de 2016 (fl 89 registro civil de nacimiento) realizado por entera gestión del ICBF.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



276) y visita psicosocial a la misma que reside en Bogotá con concepto negativo de otorgar custodia (entre otras circunstancias por hacinamiento) (fl.280 y sgtes).

5. Con Resolución 072 del 14 de noviembre de 2017, se declaró en adoptabilidad al niño. (fl 4334-490). Ese acto fue notificado a la tía materna María del Carmen García y abuela materna (fl.494).

6. Sometido a conocimiento para homologación de los juzgados de Familia, el Décimo de dicha Especialidad; obrando únicamente oficio del secretario de dicha agencia que daba cuenta de la devolución a la autoridad administrativa por decretarse la nulidad de todo lo actuado mediante providencia del 6 de julio de 2018, misma que se echa de menos (fl 725).

7. Obra después, que presuntamente luego de retomadas las diligencias a la defensoría de Familia, aquella ordenó la prórroga de la medida ubicación en hogar sustituto niño (folio 727); quien posteriormente determinó que continuaba ejerciendo la competencia (fl784), y al igual que prosiguió realizando diligencias e informes de seguimiento al proceso del niño.

8. El nuevo defensor asignado, advirtió que la nulidad decretada por el juzgado de familia, que obedecía a la falta de notificación del Ministerio Público, así como a otros interesados en el trámite del PARD, no fue subsanada en este asunto por su antecesora, sin que sea posible entrar a su saneamiento, ni al avocamiento del mismo, por haber ocurrido la pérdida de su competencia, por lo cual lo remitió al Director de la entidad, para su remisión al juez de familia (fl 1047).

## CONSIDERACIONES.

El anterior recuento permite entrever que si bien es cierto, las diligencias remitidas por la autoridad administrativa no están completas, pues de entrada se avizora la falta de una importante pieza procesal, como lo es el pronunciamiento judicial en el que en este asunto un Juzgado Homólogo retrotrajo la actuación, desconociéndose los motivos que, compártase o no, lo llevaron a tal determinación, y si la misma fue o no subsanada como se advierte en el comunicado que ordenó la nueva remisión a los juzgados pero bajo la figura de pérdida de competencia.

Por lo anterior, aunque ciertamente se pedirá lo faltante tanto a la autoridad administrativa como a la judicial, nada obsta para avocar conocimiento de las presentes diligencia que corresponde a una vulneración de los derechos del niño E.R.A, que según lo obrante se entiende que ha estado bajo una medida generalmente provisional prácticamente desde su nacimiento y hasta por más de 7 años; se ahí que se requiere la celeridad para la definición oportuna de su situación.

De esta manera, como finalmente la autoridad administrativa sí perdió competencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, el conocimiento de este asunto lo asumirá este juzgador, ordenando desde ya la notificación del Ministerio Público, de la defensoría de familia adscrita a este despacho, así como se adoptarán las restantes medidas de saneamiento y demás pertinentes para la consecución de la finalidad trazada en estos procesos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento del presente trámite para decidir de fondo la medida de restablecimiento de los derechos del niño EMMANUEL RIASCOS

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ARBOLEDA, remitido por el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca.

SEGUNDO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que tenga conocimiento de la pérdida de competencia en que incurrió la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

*Por la secretaría del despacho, procédase con lo pertinente, dejando las constancias respectivas.*

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de esta providencia remitiendo copia a la progenitora del niño, LUZ DARY RIASCOS ARBOLEDA. Igualmente, notifíquese a ESILDA ARBOLEDA RIASCOS en su calidad de abuela por línea materna del NNA y a la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA tía de la progenitora.

*Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y remisión inmediata del oficio pertinente*

CUARTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de esta providencia remitiendo copia al presunto progenitor del NNA, DEINER JOSÉ PÉREZ ROJAS.

QUINTO. OFICIAR a la Oficina de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a cargo del doctor DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GUEVARA, solicitándole se sirva informar a este despacho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si fue realizada la publicación en el espacio “me conoces” del niño EMMANUEL RIASCOS ARBOLEDA.

*Por la Secretaría del despacho, realícese el oficio de rigor y remítase copia de este proveído.*

SEXTO. En el evento de no haberse publicado el edicto en el espacio “**me conoces**”, de manera inmediata, por la Secretaría del despacho déjese la constancia de rigor en expediente.

Adicionalmente, de presentarse la mencionada situación, se ordena desde ya la realización de dicha publicación, para lo cual deberá la Secretaría del despacho:

- a) Elaborar y remitir el edicto de rigor; y,
- b) Solicitar, gestionar y remitir la fotografía del NNA con fondo azul y todas las características pertinentes a la Oficina de la publicación en el espacio “**me conoces**”.
- c) Adviértase, al funcionario destinatario la necesidad de que se realicen con prontitud dicha publicación, debido a que el presente asunto deberá resolver antes de que finalice la segunda semana de septiembre.

SÉPTIMO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) Incorporar los documentos que reposan en el expediente, recopilados en el proceso administrativo.
- b) Previo a la verificación del lugar de residencia actual de la madre y abuela del menor, se ordena visita domiciliaria por parte de la Asistente Social

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



adscrita al despacho, al sitio donde reside la familia materna del niño EMMANUEL RIASCOS ARBOLEDA, con el fin de indagar si ha habido cambios en cuanto a las alternativas de reubicación, si se conoce familiares por línea materna y paterna que puedan ser vinculados a este asunto y que puedan garantizar el cuidado y protección del menor. De ser necesario, a través de la Secretaría del despacho, requiérase el acompañamiento de la Policía Nacional.

En el evento en que, aquellas continúen residiendo fuera de esta ciudad, la madre en Buenaventura y la abuela en Bogotá, o en algún otro municipio, se ordena desde ya comisionar a los juzgados homólogos para que a través de sus asistentes sociales adscritas que puedan llevar a cabo esta diligencia.

- c) Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, a fin que se sirva remitir las diligencias de este PARD en forma completa y ordenada, en especial que obre la decisión judicial que en este asunto ordenó la nulidad de lo actuado; así como las diligencias emprendidas en su momento para subsanar las falencias advertidas o informe escrito del por qué no se subsanó.
- d) Oficiar al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, a fin de que remita vía electrónica a este despacho, copia íntegra del proceso de homologación con radicación 76-001-31-10-010-2018-00198-00.
- e) Oficiar a la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ – RIOPAILA CASTILLA, para que, a través de su representante legal se sirva remitir una constancia de las atenciones y servicios suministrados al niño a partir del momento de su ingreso y hasta la fecha, la cual deberá estar acompañada del concepto multidisciplinario en el que se indique su evolución, resultado y conclusiones.

OCTAVO. SEÑALAR el día veintisiete (27) de septiembre de esta anualidad a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora para celebrar la audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia. Audiencia que se realizará implementando la aplicación lifesize, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 del Código General del Proceso y 2º y 7º de la ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes a la realización de la audiencia en cita, comuníquese con los intervinientes en este asunto, y aclárense las dudas que pudiesen tener sobre el manejo de la aplicación lifesize. Igualmente, adviértaseles a los intervinientes que:

- Corresponderá a aquellos garantizar su oportuna intervención en la audiencia virtual que se realizará en este asunto, por lo que deberán contar con conexión a internet y realizar ensayos preliminares con la aplicación lifesize.
- De tener imposibilidades de tipo tecnológico para intervenir a través de la mencionada plataforma, deberán informarlo al despacho al menos una semana antes de la fecha programa para la audiencia, a fin de procurar su participación en una sala física de audiencias pública en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- En todo caso, deberá contar con cédula de ciudadanía en original.

NOVENO. NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y a la representante del Ministerio Público, haciendo uso de las herramientas tecnológica y remitiéndoles el vínculo correspondiente al expediente para su revisión. Por la Secretaría del despacho, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 095 Hoy 1° de agosto de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc